

Año: 2016

Expediente: 10223/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 24 DE LA LEY PARA LA PREVENCION Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACION PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA DISTANCIA QUE DEBEN TENER LOS CENTROS DE VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL DE CENTROS GERIÁTRICOS Y/O INSTITUCIONES ASISTENCIALES PARA ADULTOS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Agosto del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Sergio Arellano Balderas coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación el artículo 24 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros diputados, actualmente existen normativas que regulan la venta y el consumo de alcohol en nuestro Estado, salvaguardando y anteponiendo la protección de la ciudadanía usuaria de hospitales, clínicas, iglesias y escuelas, sin embargo, vemos con extrañeza que no se protejan a los adultos mayores en ese sentido.

El interés superior del adulto mayor debe ser considerado de manera primordial por parte de todos nosotros, ya que a razón de su condición física y psicológica, misma que va deteriorando con el paso del tiempo, los convierte en un grupo sumamente vulnerable y con la necesidad de que terceros velen por sus intereses propios.

El H. Congreso de Nuevo León ha hecho un gran trabajo en materia legislativa al expedir una ley que contiene estrictos lineamientos a los que se deben hacer acreedores los establecimientos de venta de alcohol en Nuevo León, así como las sanciones correspondientes en el supuesto de no acatar lo establecido por la ley. Todo ello, con la intención de regular su consumo y disminuir las terribles consecuencias que trae consigo en la salud y en diversos rubros de carácter social.

No obstante, debemos señalar que toda actividad legislativa es perfectible, en ese sentido es que el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera de suma importancia incluir a los centros geriátricos y/o instituciones asistenciales para adultos mayores como lugares que deben de contar con una distancia perimetral mínima de 400 metros de los establecimientos de venta de alcohol.

Lo anterior se traduce en la intención de proteger la salud y tranquilidad de nuestros adultos mayores, ya que es de conocimiento público que los lugares de venta de alcohol suelen ser muy concurridos sobre todo los fines de semana, produciendo contaminación auditiva, misma que genera la disminución de descanso y la conciliación del sueño para cualquier persona, pero sobre todo, en adultos mayores ya que en relación a estudios realizados por la Universidad Xavier de Cincinnati, Estados Unidos en esta etapa de la vida se producen varios trastornos del sueño, como despertares repentinos y constantes debido a las molestias físicas naturales de la edad, inclusive existen casos cada vez más frecuentes de insomnio crónico.

Nuevo León cuenta con 372 mil adultos mayores, aunque en cinco años esta cifra podría duplicarse, lo que en términos relativos representará 11.6 por ciento de la población total. Es decir, será una entidad paulatinamente más veterana y experimentada.

En relación a lo anterior, es nuestro deber como legisladores hacer las modificaciones necesarias para que la vejez de una persona sea una etapa de vida con dignidad y tranquilidad en todos los sentidos, ya que cuando las personas avanzan en edad, su estado de salud se vuelve mucho más frágil, desde lo físico hasta lo psicológico, requiriendo muchas veces de un cuidado especial y muy preciso que a veces la familia no logra brindar o tampoco puede hacerlo, es ahí donde interviene el personal médico y de enfermeros de los centros geriátricos y/o instituciones de asistencia para adultos mayores con la tarea de brindar y garantizar un cuidado y una atención dedicada a cada persona que ocupa un lugar dentro de dicha institución.

Es por ello, que consideramos de gran trascendencia apoyar al grupo de personas de la tercera edad y a las propias instituciones encargadas de su cuidado a contar con un ambiente más adecuado y favorable para sus actividades cotidianas.

Por todo lo anterior y fundamentando nuestra postura en lo dispuesto en el artículo 5, fracción I inciso a) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, el cual establece que: *“se reconocerá como derecho de las personas adultos mayores, la vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Adultas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello”*, someto ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 24 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros de salud, **centros geriátricos y/o instituciones asistenciales para adultos mayores**, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles. En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros de salud, **centros geriátricos y/o instituciones asistenciales para adultos mayores** con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a agosto de 2016



Diputado Sergio Arellano Balderas

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo